

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00278-00**

**Accionante: JULIO CESAR MOSCOTE AYALA.**

**Accionado: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO –  
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD “DAS”.**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 03 de abril de 2019<sup>2</sup>, posteriormente mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2019<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandada, alega que la notificación electrónica no se pudo surtir al correo electrónico aportado con la contestación de la demanda y tampoco se hizo por estado, por lo cual señala que la misma se dio por conducta concluyente, a través del escrito de interposición del recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que el fallo sea revocado y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

**2.- CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>1</sup> FIs.143-152.

<sup>2</sup> Fl. 153.

<sup>3</sup> FIs.157-162.

Y el numeral 1° del artículo 247 ibídem, señala que el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Descendiendo al presente asunto, la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., presenta escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el día 03 de abril de 2019, alegando que la notificación de la misma al correo electrónico aportado con la contestación de la demanda, no pudo llevarse a cabo de acuerdo a la constancia visible a folio 156, como tampoco aparece constancia de notificación por otro medio, como estado o edicto, por lo cual alega la notificación por conducta concluyente y solicita se le dé trámite al recurso de apelación.

Verificado lo anterior, se tiene que efectivamente ocurrió un error al momento de efectuarse la notificación al correo electrónico indicado por el apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A., por lo cual dicha notificación no se surtió.

Respecto a la notificación de las sentencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

*“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.  
(..)...”*

Atendiendo a lo señalado en el segundo inciso de la norma antes citada, se tiene que la sentencia se notificará de manera subsidiaria, en los términos del Código de Procedimiento Civil, normativa derogada por el Código General del Proceso.

El artículo 295 del C.G.P., señala que la notificación de las sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, con la inserción de la información que allí contempla.

Es decir, que en caso de no poderse efectuar la notificación de la sentencia a través de envío de correo electrónico, deberá hacerse por estado, en los términos que señala el artículo antes citado; situación que no aconteció en esta oportunidad.

Respecto a la falta de notificación de la sentencia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, el honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> en sede de tutela, a través de su Sección Segunda Subsección “B”, manifestó:

*“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:*

*“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”<sup>5</sup>.*

(..)..

*De esta manera, revisado el trámite adelantado por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014, observa la Sala que el referido despacho judicial envió un correo electrónico a cada uno de los sujetos procesales que actuaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Dory Mayorga Rodríguez contra el Municipio de Bucaramanga, el cual fue recibido el 22 de mayo de 2014 a las 14:50 (fl 11).*

*Dicho mensaje electrónico tal y como se advierte de la constancia de recibido (fl 11) fue enviado a la dirección dispuesta por el Municipio de Bucaramanga para recibir notificaciones judiciales, esto es [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co), cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la entidad.*

*No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Rocio Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibía notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico [alcaldiaballesteros@gmail.com](mailto:alcaldiaballesteros@gmail.com).*

*Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón [alcaldiabasteros@gmail.com](mailto:alcaldiabasteros@gmail.com), el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma.*

(..)..

*En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales.*

*En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelaran los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga*

<sup>4</sup> Sentencia de tutela de fecha 25 de noviembre de 2014, radicación No. 68001-23-33-000-2014-00782-01, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño.

*ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda”. (Subrayas me pertenecen).*

De acuerdo a la sentencia en mención y en garantía del debido proceso, encuentra el Despacho que al no haberse efectuado la notificación de la sentencia al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, como tampoco haberse realizado mediante estado, como lo contempla de forma subsidiaria el Código General del Proceso, generó que el término de ejecutoria respecto a esa parte, no se cumpliera en el término previsto y que al ser presentado recurso de apelación contra la sentencia, se tuviera notificada la misma por conducta concluyente y en ese sentido, debe dársele trámite al recurso de apelación impetrado.

En atención a lo anterior, y de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A., que establece en su párrafo cuarto lo siguiente:

*“(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”*

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en la norma citada, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo narrado.

Así mismo se tiene recurso de apelación<sup>6</sup> presentado en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la cual se observa que no es parte demandada en este asunto, toda vez que la sentencia parcialmente condenatoria proferida es en contra de FIDURPEVISORA S.A. Patrimonio Autónomo – Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y la notificación efectuada a la Agencia del auto que admite la demanda, se hizo por disposición de lo previsto en el inciso final del artículo 199, por lo cual no se le dará trámite al mismo.

Por otra parte, se tiene que el doctor Orlando David Pacheco Chica presentó poder especial conferido por la doctora Erika Sánchez Monroy, quien funge como apoderada general del patrimonio autónomo PAP en representación del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo rotatorio; el cual fue debidamente conferido y por ello se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en este medio de control.

---

<sup>6</sup> FIs.162-167.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

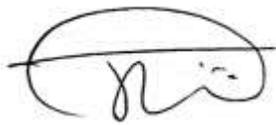
## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 22 de octubre de 2020 a las 04:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** La audiencia se realizará de manera virtual, a través de TEAMS de MICROSOFT OFFICE, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, quien se identifica con la C.C. No. 79.941.567 y T.P. No. 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS; en los términos del poder especial que le ha sido conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00278-00

Accionante: JULIO CESAR MOSCOTE AYALA.

Accionado: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS".

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f3c5144372e48b672faabfb0e52d717013cded429b22ee35165963bf68f26**

Documento generado en 05/10/2020 03:44:07 p.m.